



**Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2021 del
Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en
Combate a la Corrupción.**

ACTA FECC-CT-SE-17/2021.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en Amado Aguirre #857, colonia Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Margarita Ramírez Esparza**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Planeación, Administración y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité de Transparencia, a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada, señalada a la solicitud de información pública dentro del expediente **FECC-SIP-171-2021**.
4. Acuerdos.



5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR MAYORÍA SIMPLE -----.

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes:

- I. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-171-2021.**

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Margarita Ramírez Esparza, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.

A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité

A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, de los integrantes presentes, se determinan los siguientes puntos: -----

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.



Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

Tercero. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara **CLAUSURADA la Décima Séptima Sesión Extraordinaria** del año 2021, siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.



ACUERDO FECC/CT/12/2021.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-171-2021.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **27 de julio de 2021**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable a la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-171-2021.**

Folio: **06076421.**

Fecha de presentación: **14 de julio de 2021.**

Fecha de recepción oficial: **15 de julio de 2021.**

Información solicitada:

1.-Con cuantos Agentes del Ministerio Publico cuenta la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción?

2.- Cuantos Agentes del Ministerio Publico de la Fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción están capacitados para el curso de Anticorrupción,(afinidades) y en que tiempo Tomaron el curso, y Cuantos de estos cuentan con la Certificación.

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 4°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece



que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°, párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV.- Que el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala.

V.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

VI.- Que el artículo 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán, entre otras obligaciones, abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

VII.- Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[Handwritten blue ink scribbles and initials, possibly 'ML', on the right margin.]



VIII.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco. Establece que la seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, la cual tiene, entre otros fines: proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; así como regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

IX.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece en su artículo 158 que no se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

X.- Que mediante DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XI.- Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XII.- Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XIII.- Que, con fecha 28 de febrero del año 2019, se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, de las cuales se desprende el criterio de clasificación vertido por la Directora de Planeación, Administración y Finanzas, en el cual refiere que la información relativa a la



cantidad de Agentes Especializados del Ministerio Público activos, es información pública que debe ser considerada como de carácter **Reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que compromete la seguridad pública y produce un riesgo en los elementos operativos sobre los cuales se solicita información, dado que pueden ser identificados.

En tal sentido, posterior a un minucioso análisis, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información pública solicitada, las obligaciones y atribuciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública y acceso a la información pública, así como la posible trascendencia que se produce con su revelación, concatenando las disposiciones legales enunciadas anteriormente, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que la información pretendida, esto es la relativa a la **cantidad de Agentes Especializados del Ministerio Público con que cuenta este sujeto obligado**, aun tratándose de un dato estadístico, encuadra en los supuestos de excepción aludidos por la Directora de Planeación, Administración y Finanzas, para ser protegidos temporalmente con el carácter de información **Reservada**.

Si bien, el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que es información pública aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad; es necesario considerar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco de fecha 28 de mayo del año 2014; que son la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales; establecen en su artículo QUINTO que pueden ser objeto de clasificación cualquier documento o registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, entre ellos, información estadística.

De lo anterior, se estima que se actualizan las siguientes hipótesis normativas:

El numeral **17, punto 1, fracción I, inciso a)**, de la Ley de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella información pública, cuya difusión comprometa la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad

[Handwritten signature in blue ink]



e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

En este sentido, aun cuando se trata de un dato estadístico, se estima que su revelación compromete la seguridad pública, ya que pone en evidencia la capacidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el ejercicio de la función pública de la investigación y persecución del delito; lo cual puede ser aprovechado para buscar el debilitamiento institucional.

Lo anterior se robustece con el numeral **113, fracción I**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual refiere que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Al respecto, el numeral **Décimo Octavo**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016; el cual refiere que podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública.

De igual manera, lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción i, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere que es información reservada, aquella cuya revelación cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

En este sentido, se estima que, se causa un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos, ya que, al dar a conocer el número de Agentes Especializados del Ministerio Público activos, se difunde información que facilita la identificación de un elemento operativo y, de ahí que pueda ser aprovechada para que, quienes se vean afectados en sus intereses ilícitos, pretenda mermar su desempeño a través de la intimidación o materialización de alguna represalia como consecuencia de su labor.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el numeral **Trigésimo Sexto**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014; el cual refiere que se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en riesgo el orden y la paz pública.

De igual forma, la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su



integridad física de alguna persona o servidor público. En tal sentido, se considera que se pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que **el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Lo subrayado es propio).

Lo cual se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000, con el cual se puede comprender que existen **excepciones** al derecho a la información pública, que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto



a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, tal y como se invoca a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que refiere **limitaciones** al acceso a la información, que nos remiten a las leyes secundarias, reglamentarias en la materia, conforme a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el



acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es propio).

Por otra parte, este Comité de Transparencia considera que nos encontramos frente a una obligación para resguardar y proteger la información solicitada, por ser de la que expresamente es considerada como reservada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el cual establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán, entre otras obligaciones, abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, del estudio y análisis desarrollado en el cuerpo del presente instrumento, se considera que la revelación de la información que precise la cantidad de elementos operativos, especialmente de los Agentes del Ministerio Público produce los siguientes:



DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de seguridad pública y acceso a la información pública.

De igual manera, se considera que el daño que produce su revelación atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que compromete la seguridad pública y la integridad del personal operativo que labora en esta Institución procuradora de justicia, ya que lo solicitado corresponde a un dato que es relevante, dado que denota el estado de fuerza y la capacidad con la que cuenta esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública, específicamente en la investigación y persecución del delito; lo cual se traduce en un riesgo que repercute tanto en el orden y la paz, así como en la integridad física, inclusive, la vida de los Agentes Especializados del Ministerio Público.

DAÑO PRESENTE: Al hacerse pública la información solicitada se evidencia el estado de fuerza y, con ello, la capacidad de esta Institución para llevar a cabo labores de investigación; de ahí la necesidad de mantenerla en reserva, puesto que el funcionamiento de esta Institución depende principalmente de la cantidad de elementos con que se cuenta; lo cual es considerado un factor crítico que representa un riesgo en la operatividad de las agencias del Ministerio Público. De esta forma, al tener acceso a la cantidad de personal operativo por categoría, como el caso que nos ocupa, se contribuye a identificar a cada uno de ellos, lo cual materializa el riesgo para sea utilizada de manera inadecuada o con un fin ilícito.

Lo anterior, dado que, informar respecto de la cantidad de elementos en un área en específico, o asignados a determinada función, vulnera la capacidad de las autoridades en materia de seguridad pública para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden y llevar a cabo su actividad ordinaria. En este tenor, se considera que el éxito de las acciones implementadas por las autoridades en materia de seguridad pública, encuentran en sus denominadores como un factor de vital importancia el número de elementos con que se cuenta para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual, es dable señalar que, si alguna persona u organización criminal tiene acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento, ya que la misma le resulta ser relevante, útil para sus fines ilícitos.



DAÑO PROBABLE: Se hace consistir en que, de llegar a manos de quienes pretendan desestabilizar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, puedan ubicar e identificar al personal que labora en la misma, especialmente en los Agentes del Ministerio Público, para ejercer actos de presión o intimidación, que repercutan en la operatividad de esta representación social, con la intención de anular el orden o, en su caso, restar eficiencia y eficacia. Del mismo modo, se estima que pueda ser utilizada para concretizar algún daño que repercuta en la integridad física y la vida un Agente Especializado del Ministerio Público, inclusive en la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que existe la probabilidad de que perpetre contra de bienes jurídicos tutelados, como represalia por el servicio desempeñado, ya que estos elementos son los responsables de conducir las investigaciones por hechos delictivos.

Además de lo anterior, su revelación pudiese generar un daño que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada; específicamente de la relacionada con la seguridad pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción XXI y 102 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que obligan a los integrantes de las instituciones de seguridad pública a abstenerse de dar a conocer, por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **confirma** el criterio de clasificación vertido por la Directora de Planeación, Administración y Finanzas, por tratarse de información **Reservada**, conforme lo señalado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, como lo es el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento.



Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **27 de julio de 2021**.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.